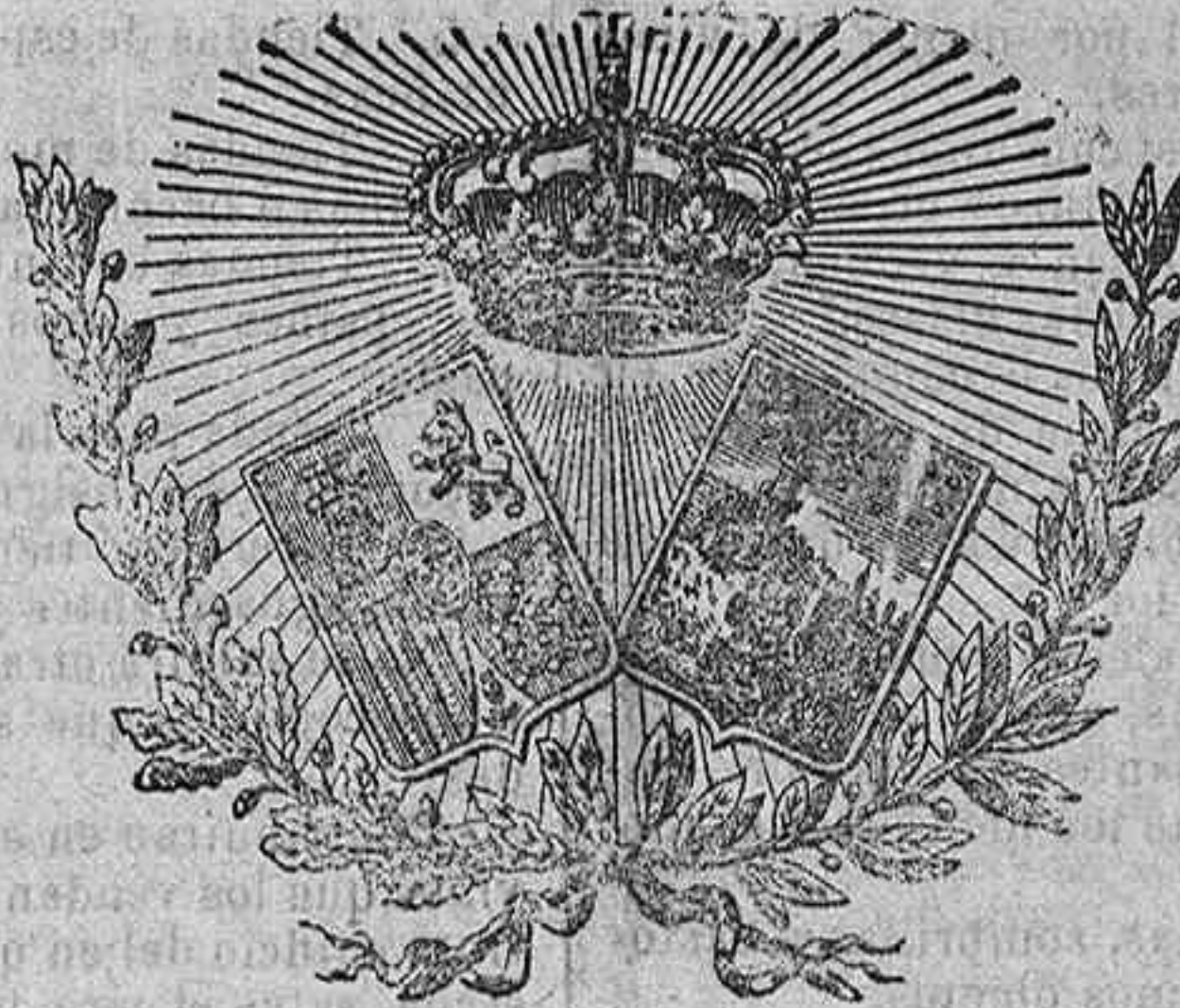


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Contribuciones directas.

TARIFAS

ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO ÚLTIMO.

(Continuación).

TARIFA PRIMERA

Clase 6.^a

1. Establecimientos en que se venden máquinas para usos agrícolas é industriales.
2. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros con venta de espejos, siempre que éstos no tengan chaflanes y no pasen de un metro de ancho por otro de alto
3. Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del país, con venta ó sin ella de los mismos géneros ordinarios.
4. Vendedores al martillo de muebles, alhajas y otros efectos comerciales, que no estén clasificados con cuota superior.
5. Vendedores de quinqués, lámparas, candelabros ú otros efectos análogos de latón, cinc y demás aleaciones, que no sean de lujo ó adorno.
6. Vendedores al por menor de quincalla y bisutería ordinaria.
7. Vendedores al por mayor de vinos del país y vinagres.

Clase 7.^a

1. Tiendas en que se venden jamones en dulce, lenguas y embutidos trufados de todas clases.
- NOTA. Si se sirven ó preparan en el establecimiento los expresados artículos, pagarán por el núm. 7 de la clase 3.^a

2. Vendedores al por mayor de alpargatas, que no tengan obrador de construcción.
3. Vendedores al por mayor de arroz, garbanzos, judías y otras legumbres y frutas secas
4. Vendedores de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, química ú óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.
5. Vendedores al por menor de máquinas de coser.
6. Vendedores de velocípedos, pagarán el duplo de la cuota señalada á los industriales del precedente epígrafe.
7. Vendedores al por mayor del pimiento molido.
8. Vendedores al por menor de relojes de todas clases, aunque á la vez sean relojeros compositores. Podrán además vender, exclusivamente, cadenas y dijes que no contengan piedras preciosas.

Clase 8.^a

1. Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2.000 pesetas de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1.250 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; desde 750 en las demás poblaciones
- Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los límites que respectivamente se fijan.
2. Establecimientos en que se vendan muebles nuevos de maderas finas sin tallar y sin mármoles ni bronce, y de tapicerías en telas que no sean de las determinadas en la clase 3.^a
 3. Establecimientos en que se venden aparatos de ortopedia, de vendajes y de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.
 4. Establecimientos de venta de hule y encerados de todas clases.
 5. Establecimientos para la venta de galonería, esterilla y otros tejidos de oro y plata, y objetos similares fundidos.
 6. Establecimientos de librería ó comercio de libros nuevos, aunque sea en comisión.
 7. Establecimientos para la venta de monturas y guarniciones para caballerías y carruajes, y látigos, espuelas, frenos y demás efectos análogos.
- No se pagará la cuota de guarnicioneros aunque á la vez ejerzan esta industria.
8. Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, botones, tijeras y demás objetos análogos.

9. Establecimientos de venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes y licores.

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de pasteles, bollos y otras pastas.

10. Establecimientos donde se hacen y venden, ó venden solamente, flores artificiales de todas clases.

11. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor toda clase de estos, vinos, aguardientes y licores de todas clases, almidón y los demás artículos propios de estos establecimientos que no se hallen comprendidos en clase superior.

12. Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario, camisas, fajas, medias, calcetas, gorros, guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marañeros.

13. Tiendas de abanicos, paraguas, sombrillas y bastones ó en que se compongan los mismos objetos.

14. Tiendas en que se venden artículos de peluquería, de perfumería y objetos para tocador.

15. Tiendas para la venta al por menor de chocolates de todas clases, sin obrador ó taller para elaborarlo.

16. Tiendas de guantes de pieles y de otra cualquiera clase.

17. Tiendas de juguetes finos.

18. Tiendas de mangüiteros donde se venden al por menor mangüitos y demás objetos de peletería.

19. Tiendas para la venta al por menor de papel de todas clases y otros objetos de escritorio.

20. Tiendas ó establecimientos para la venta de objetos artísticos antiguos no comprendidos en la clase 3.^a y cuadros pintados al óleo.

21. Tiendas de sombreros de todas clases para hombres, sin obrador ó taller para su confección.

Cuando tengan taller ú obrador pagarán además el 50 por 100 de aumento de la cuota.

22. Tiendas en que al por menor se vende tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, hacer embutidos para la venta al por menor en sus establecimientos. Si los vendiesen al por mayor, contribuirán además con la cuota señalada á las fábricas comprendidas en la tarifa 3.^a

23. Vendedores de cochones de muelles y de las demás clases.

No pagarán la cuota de colchonero, aunque á la vez ejerzan ésta industria.

24. Vendedores al por menor de curtidos.

25. Vendedores de estufas, chimeneas, cocinas económicas y otros aparatos de calefacción.

26. Vendedores al por mayor de loza ordinaria de las fábricas de Manises, Talavera, Toledo y Valencia, y vidrios verdes de las fábricas de Cadalso.

27. Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.

28. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres y otras pastas.

No se les exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con las pastas vinos generosos y licores; pero los que tengan horno contribuirán como pasteleros por el número correspondiente de la tarifa 4.^a

29. Vendedores al por menor de quesos, natas y mantecas.

30. Vendedores de velas de esperma, estearina, ó de cera vegetal ó animal.

Clase 9.^a

1. Almonedas permanentes en cualquiera clase de locales para la venta de muebles usados, prendas y demás enseres también usados para alhajar habitaciones, que no se hallen comprendidos en clase superior.

2. Establecimientos en que se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

3. Establecimientos en que se venden armas de fabricación nacional, aunque también se hagan composturas.

4. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquiera otro portátil.

Cuando estos artículos se expendan juntamente con otros á los que corresponda cuota más alta para disfrutar del beneficio que establece el art. 17 del reglamento, es necesario que todos los géneros se hallen reunidos en un mismo local.

5. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas.

6. Tiendas de molduras y marcos dorados, ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

7. Tiendas de tinteros, cucharas y tenedores, calzadores, paines y otros efectos de marfil, concha, hueso ó pasta.

8. Tienda para la venta de placas, cruces y demás decoraciones ó insignias civiles ó militares.

9. Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de los comestibles comunes que se sirven dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vinos que los vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el número correspondiente de la tabla de exenciones.

10. Vendedores al por mayor de sidra.

11. Vendedores de azulejos y baldosines finos.

12. Vendedores al por menor de carnes frescas que adquieren en vivo las reses para martarlas y expender las carnes por su cuenta.

Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

13. Vendedores al por menor de harinas de todas clases.

14. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos ordinarios de cáñamo y estopa.

15. Vendedores de sal al por menor.

Clase 10.

1. Tiendas de cuchillos y navajas.

2. Vendedores de calzado, entendiéndose por tales los que se limitan á comprarlo hecho para la reventa.

3. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc., y de pinturas que no sean al óleo.

4. Vendedores al por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

5. Vendedores de leche de ovejas ó cabras, con establo para el ganado, en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.

6. Vendedores al por mayor de paja cortada.

7. Vendedores de teja, ladrillo, cal y yeso.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

9. Vendedores en portal y al por menor de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

10. Vendedores de relojes de plata y metal ordinario para el bolsillo y ordinarios también ó de pesas, únicamente para la pared, aunque á la vez sean relojeros compositores.

Clase 11.

1. Alquiladores de pianos ú otros instrumentos de música, sin venta de ellos.

2. Chocolaterías.

3. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

4. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón y vinagre, pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Los industriales que además de los artículos expresados quieran vender otros comprendidos en clase diferente superior, serán inscritos en la matrícula bajo el epígrafe á que correspondan dichos artículos, y con las cuotas correspondientes.

7. Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

8. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

9. Tiendas en que se venden al por menor leñas y carbones de todas clases.
10. Vendedores de aguas minerales de todas clases.
11. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería.
12. Vendedores al por mayor de cera sin labrar.

Clase 12.

Los que ejerzan en poblaciones que no cuenten más de 5.400 habitantes algunas de las industrias á que se refieren los números 3, 36, 37, 38 y 39 de esta clase, tributarán por la tarifa 5.^a, ó de patentes, y con la cuota señalada en la misma á su respectiva industria.

1. Bodegones y figones.
2. Cafés llamados económicos, en los que el precio del vaso ó taza no exceda de 10 céntimos.
3. Carbonerías ó tiendas en que se vende al por menor únicamente carbón de todas clases.

Si también venden leñas al por menor, contribuirán por el número respectivo de la clase superior inmediata.

4. Casas de pupilos ó de huéspedes, que paguen en Madrid desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cadiz, desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones, desde 125 hasta 749 pesetas.

5. Expendedores de carnes frescas ó tablajeros que se limitan á vender por su cuenta ó por la de los tratantes carnes que adquieren de estos. Si esta industria se ejerce en tabernas, puestos de frutas, hortalizas ó en portal, se contribuirá separadamente con la cuota de este epígrafe.

6. Gabinetes ó bibliotecas para la lectura en los mismos ó á domicilio.

7. Limpiabotas con salón ó tienda.
8. Tabernas fuera del casco de las poblaciones.
9. Tiendas para la venta en cantidades menores de seis litros ó kilogramos de aceite, vinagre y jabón.
10. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto.
11. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos analogos de madera.
12. Tiendas en que se venden cacharros ó vasijas de loza ordinaria, barro cocido y vidrios huecos de infima clase.

13. Tiendas en que se venden camisolines, mangas, cuellos, etc., en género ó tejidos ordinarios.

14. Tiendas de esteras de todas clases.
15. Tiendas para la venta de flores naturales solamente.

Los establecimientos de esta clase que venden búcaros, jarrones ú otros efectos analogos, contribuirán con la cuota que les corresponda, según la clase de objetos que expenden.

16. Tiendas para la venta al por mayor de papel de fumar.
17. Tiendas de frutas frescas ó secas y hortalizas.
18. Tiendas ó puestos fijos para la venta de huevos.
19. Tiendas de juguetes ordinarios y baratijas del país.
20. Tiendas de libros rayados ó en blanco y de papel pautado.
21. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.
22. Tiendas de obras de corcho.
23. Tiendas de útiles y enseres de pescar.
24. Tiendas de muebles de madera de pino, en blanco ó pintado.

25. Vendedores al por menor de guano natural ó artificial.

26. Vendedores en tienda ó puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

27. Vendedores de tabacos higiénicos.
28. Vendedores de lana en rama desde 50 kilogramos abajo, y los que la expendan por menor hilada á huso ó rueca para fabricacion de mantas, tejidos de esta clase, aunque á la vez sean colchoneros.

Contribuirán por este concepto los curtidores que venden en la misma forma la lana procedente de las pieles que benefician.

29. Vendedores ó alquiladores de muebles usados que no sean de los comprendidos en la clase 3.^a

30. Vendedores al por menor de pescados frescos ó salados en tienda ó puestos fijos.

31. Vendedores de pescados fritos en tienda ó puestos fijos.

32. Vendedores de papel de música y de composiciones musicales de todas clases.

33. Vendedores al por menor en tienda ó puesto fijo de paja y cebada, algarroba, alpiste y otras semillas.

34. Vendedores al por menor de sanguijuelas.

35. Expendedores de leche de burras á domicilio en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

36. Vendedores de leche de vacas, ovejas ó cabras, sin establo para el ganado, en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

37. Vendedores en poblaciones de más de 5.400 habitantes de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos en puestos fijos al aire libre.

38. Vendedores de gorras y monteras en portales ó puestos fijos en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

39. Horchaterías, chuferías y alojerías en poblaciones de más de 5.400 habitantes.

La cuota señalada á esta industria es irreducible.

TARIFA SEGUNDA

CUOTA IMPUESTA SOBRE UTILIDADES.

1. Pagarán:

El 6⁷⁵ por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación ó salario que disfruten:

Primero. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de los Bancos, Sociedades anónimas, *Montes de Piedad*, *Cajas de Ahorros* y Corporaciones de todas clases.

Segundo. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas y Corporaciones.

Se considera para este efecto como asignacion ó retribución del Administrador, cualquiera que sean los contratos ó pactos celebrados entre partes, el 5 por 100 del importe líquido de las rentas ó ingresos de la Administración.

Tercero. Los Administradores habilitados del Clero. Si para el desempeño de su cargo tienen personas que les auxilien y comparten con ellos la retribución que les corresponde, contribuirán con arreglo á lo que cada uno perciba.

Cuarto. Los Habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

Quinto. Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los empleados y dependientes de los mismos contribuirán en la forma que determina la Real orden de 8 de Diciembre de 1894.

2. Pagarán el 3⁴⁵ por 100:

Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, *Montes de Piedad*, *Cajas de Ahorros*, Corporaciones de todas clases, casas de Banca, de comercio, grandes de España, títulos de Castilla y particulares, siempre que el sueldo, asignación etc., llegue ó exceda de 1.500 pesetas.

- 2 bis. Pagarán el 2 por 100:

Primero. Los actores dramáticos ó líricos.

Segundo. Los artistas que en circos, teatros, plazas de toros ó salones, ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de presdigitación ú otros semejantes.

Tercero. Los toreros.

Cuarto. Los pelotaris.

De las cuotas señaladas en el presente epígrafe, son responsables en primer término los empresarios.

Cuando alguno de los individuos comprendidos en este epígrafe sea á la vez empresario, se entenderá que disfruta como sueldo, para los efectos de la contribución, la cantidad que haya percibido en temporadas anteriores y en poblaciones analogas á la en que actúe.

Los empresarios remitirán á la Administración de Hacienda relación jurada de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificaciones ó salarios de todos los que formen la compañía, á fin de que por dicha oficina se practique la oportuna liquidación, y exhibirán, siempre que se les exija, los contratos, nóminas y demás documentos en que consten las retribuciones que perciban.

3. Pagarán 0⁶⁰ por 100 del importe total de sus contratos, ya se verifiquen por concurso, subasta ó en cualquiera otra forma:

Primero. Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

Segundo. Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquier clase que sean con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, incluso los que, valiéndose de proposiciones, surtan de cualquier artículo a la Administración militar, mediante los anuncios o convocatorias que para el objeto suelen hacer en el *Boletín oficial* de las provincias ó en los *Diarios de Avisos* los empleados de la misma.

No se exceptúan del pago de la anterior cuota otros contratistas que los expresados en el núm. 12 de la tabla de exenciones.

4. Pagaran 250 pesetas por cada kilómetro que construyan los contratistas, subcontratistas, y destajistas de obras de ferrocarriles, estando obligados á presentar la escritura de contrato para la oportuna liquidación.

5. Pagaran el 13'75 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión y descuento, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores moviliarios.

6. Pagaran el 11 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.

7. Pagaran el 6'90 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas a la navegación.

NOTA. Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, tributarán según determina la Instrucción adicional al Reglamento de 11 de Abril de 1893, dada en 21 de Enero de 1896.

Sociedades cooperativas dedicadas á la producción, al comercio y al préstamo.

8. Las que sean de producción ó de consumo satisfarán, además de la cuota fija que les corresponda, según la tarifa respectiva, por cada uno de los establecimientos que abran al público, la diferencia que resulte entre el importe de esa cuota y el 6 por 100 de los beneficios líquidos que, según el balance, obtengan anualmente.

9. Las cooperativas de crédito abonarán el 6 por 100 de sus utilidades líquidas anuales.

NOTA. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sus sucursales, autorizadas para hacer operaciones en España, contribuirán con la cuota que respectivamente le sea aplicable de los conceptos anteriores, números 5 al 9 inclusive, y la liquidación se hará sobre las utilidades obtenidas, según el balance anual de sus libros de contabilidad.

A las Sociedades mercantiles y Compañías comprendidas en los números 5, 6 y 7 les será computada, como parte de la cuota que hayan de satisfacer, el importe de la contribución territorial que hubiesen pagado durante el año respectivo por los inmuebles de su propiedad exclusivamente aplicados al ejercicio de su industria.

(Véanse los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento.)

10. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público pagaran el 4'50 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Véanse los artículos 36 al 39 del Reglamento)

(Se continuará)

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 13

Minas.

Don Francisco Javier Betegón y Aparici, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Nicolás Nieto y Soriano, vecino de Madrid, en nombre y representación de la sociedad minera «La Regeneradora», se presentó en este Gobierno una solicitud en 16 de Junio de 1896, designando doce pertenencias de la mina de hierro denominada *Elisa*, sita en el paraje llamado El Vallejo, término municipal de Hiendelaencina; que linda por Norte con las minas «El Zahorí» y «Alcolea», por Oeste con la llamada «Vascongada» y por Sur y Este con terreno franco. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el pozo llamado de «San Guillermo» y desde él se medirán al Norte 35 metros ó los que resulten hasta intentar con la mina «El Zahorí», y se fijará la primera estaca; de primera á segunda al Oeste, 40 metros; de segunda á tercera al Sur, 400; de tercera á cuarta al Este, 300; de cuarta á quinta al Norte, 400, y de quinta á primera al Oeste, 260.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 18 de Junio de 1896.

El Gobernador,

Javier Betegón.

—7333

Núm. 14.

D. Francisco Javier Betegón y Aparici, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Nicolás Nieto y Soriano, vecino de Madrid, en nombre de la sociedad minera «La Regeneradora», se presentó en este Gobierno una solicitud en 16 de Junio de 1896, designando cuarenta y seis pertenencias de la mina de hierro denominada *San Segundo*, sita en el paraje llamado Llano de Valdepilancos y los Terreuelos, término municipal de Hiendelaencina; que linda por Norte «La Escuadra» y «Demasia» á «Segunda Aventura», por Oeste con el registro «Esperanza» y por Sur y Este con terreno franco.

Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «La Escuadra», expediente núm. 66, y desde él se medirán al Oeste 200 metros y se fijará la primera estaca; de primera á segunda al Sur 300 metros; de segunda á tercera al Oeste, 200; de tercera á cuarta al Sur, 400; de cuarta á quinta al Este, 1.000; de quinta á sexta al Norte, 400; de sexta á séptima al Oeste, 600, y de séptima al punto de partida, al Norte, 300.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 18 de Junio de 1896.

El Gobernador,

Javier Betegón.

—7334

Núm. 15.

D. Francisco Javier Betegón y Aparici, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Nicolás Nieto y Soriano, vecino de Madrid, en nombre y representación de la sociedad minera «La Regeneradora», se presentó en este Gobierno una solicitud en 16 de Junio de 1896, designando doce pertenencias de la mina de hierro denominada *Esperanza*, sita en el paraje llamado La Esplanada, término municipal de Hiendelaencina; que linda por el Norte con la mina «La Catalana», por Oeste con el registro «Elisa» y por Sur y Este con terreno franco.

Verifica la designación en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida la estaca quin-

ta del registro «Elisa» solicitado por el mismo interesado, cuyo punto se encuentra en la línea Sur de la mina «Alcolea», y desde él se medirán 38 metros al Sur y se fijará la primera estaca; de primera á segunda al Este, 300; de segunda á tercera al Sur, 400; de tercera á cuarta al Oeste, 300, y de cuarta á primera al Norte, 400.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 18 de Junio de 1896.

El Gobernador,

—7332

Javier Betegón.

Núm. 16.

Obras públicas.—Expropiaciones.

En virtud de lo que dispone la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y no habiéndose presentado reclamación alguna por parte de los interesados á quienes afecta la expropiación de las fincas en término municipal de Viana de Mondejar con motivo de la construcción de las obras de la carretera de tercer orden de los Baños de Trillo á la de Huete á Tortuera, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la nómina de propietarios publicada en el periódico oficial de la provincia, núm. 122, correspondiente al 11 de Octubre del año 1895.

Así mismo he dispuesto se notifique por el Alcalde del referido pueblo á todos los propietarios que figuran en la mencionada nómina, para que designen perito que les represente, entendiéndose que pasado el plazo de ocho días que determina el art. 20 de la referida Ley sin haberlo verificado, es que renuncian á este derecho.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que en el término prefijado en dicha Ley, puedan los interesados alegar lo que crean conveniente.

Guadalajara 20 de Junio de 1896.

El Gobernador,

—7395

Javier Betegón.

Núm. 17.

En virtud de lo que dispone la vigente Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y no habiéndose presentado reclamación alguna por parte de los interesados á quienes afecta la expropiación de fincas en el término municipal de San Andrés del Rey, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Masegoso á Sacedón á Brihuega, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los inmuebles comprendidos en la nómina de propietarios publicada en el periódico oficial de la provincia, núm. 122, correspondiente al 11 de Octubre de 1895.

Así mismo he dispuesto se notifique por el Alcalde del referido pueblo á todos los propietarios que figuran en la mencionada nómina para que designen perito que les represente, entendiéndose que pasado el plazo de ocho días que determina el art. 20 de la referida Ley sin haberlo verificado, es que renuncian á este derecho.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para que en el término prefijado en dicha Ley, puedan los interesados alegar lo que crean conveniente.

Guadalajara 20 de Junio de 1896.

El Gobernador,

—7326

Javier Betegón

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular.

Terminando el día 30 del actual el plazo concedido á los Ayuntamientos para satisfacer los débitos que les resultan con la Hacienda por el presupuesto de 1893-94 y anteriores con la bonificación concedida por el art. 4.º de la ley de 16 de Abril de 1895, y habiéndose remitido por esta Intervención de Hacienda á las Corporaciones deudoras las liquidaciones definitivas de sus débitos, para que puedan acogerse á los beneficios de dicha ley; se advierte á los Ayuntamientos que deseen obtener la citada bonificación, lo soliciten en la forma prevenida, presentándose en esta oficina antes del indicado día á ingresar en el Tesoro lo que resulten adeudar, ó dando orden á sus representantes en esta capital para que lo verifiquen.

Así mismo llama la atención esta Intervención de Hacienda á los Ayuntamientos que teniendo ya solicitado ingresar sus débitos acogiéndose á los beneficios de la ley, bien sea en metálico ó aplicando el capital é intereses de los resguardos de la Caja de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de Propios y los capitales de sus inscripciones intransferibles, para que inmediatamente lo verifiquen los que deseen pagar á metálico y dando orden á sus apoderados, los que hayan solicitado satisfacer sus débitos con los valores indicados, para que con toda brevedad los presenten en esta oficina, en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado, sin hallarse solventes con la Hacienda, perderán el derecho á los beneficios concedidos por la referida ley.

Guadalajara 20 de Junio de 1896.—El Interventor de Hacienda, Mariano de la Torre. —7380

Ayuntamientos constitucionales.

VALDELAGUA.

Por el Guarda municipal del agregado Picazo, fué encontrado un cordero merino, blanco, en dicho término, y como á pesar de haberse anunciado no se ha presentado nadie á recogerlo, se avisa por segunda vez para conocimiento de su dueño, pues trascurridos diez días se procederá á la venta de dicha res.

Valdelagua 15 de Junio de 1896.—El Alcalde, Eugenio Ortega. —7340

CASTILFORTE.

El arriendo de pesas y medidas de esta villa, para el año económico de 1896-97, tendrá lugar el día 26 del actual, de seis á siete de su mañana, local de la Casa Consistorial y la segunda en su caso, el 30 del mismo á igual hora.

Castilforte 18 de Junio de 1896.—El Alcalde, Gregorio Gil. —7345

YEBRA.

El día 26 del actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa, el arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, celebrándose la segunda caso necesario el 30 del mismo.

Yebrá 18 de Junio de 1896.—El Alcalde, Francisco Dominguez. —7344

SALMERON.

Sin efecto las subastas para el arriendo á venta libre de las especies de consumos en el año 1896-97, se

celebrará la primera subasta para el arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes el 26 del actual, de diez á doce de la mañana, en la Casa consistorial, y la segunda y tercera en su caso, á los ocho dias siguientes, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Salmeron 16 de Junio de 1896.—El Alcalde, Aquilino Falcon.

Para cubrir el déficit de 3.420 pesetas 85 céntimos que resultan en el presupuesto ordinario de esta villa para el próximo ejercicio de 1896-97, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión del día 15 del actual, ha acordado por unanimidad, arbitrar los recursos extraordinarios que se expresan en la siguiente

TARIFA.	Pesetas.
Leña, 570.140 kilogramos á 20 céntimos los 100 kilos	1140 28
Paja, se considera un gasto anual de 456.114 kilogramos á 50 cént. los 100 kilos.....	2280 57
Total.....	3424 85

Lo que se hace público por medio del presente para que en el término de quince días á contar desde la fecha, puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, de conformidad á lo dispuesto en la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y la de 27 de Mayo de 1887, pues pasado dicho término no se oirá ninguna.

Salmeron 16 de Junio de 1896.—El Alcalde, Agustín Falcon. —7347

TERZAGA.

El repartimiento de consumos de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1896-97, está terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho dias, para oír reclamaciones.

Terzaga 18 de Junio de 1896.—El Alcalde, Francisco Herranz, —7367

ABANADES.

El repartimiento de la contribucion de consumos de este distrito para el año económico de 1896-9a, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de ocho dias para oír reclamaciones, pasados no se admitirán.

Abanades 18 de Junio de 1896.—El Alcalde, Rafael Romo. —7366

ESPINOSA DE HENARES.

Se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría por término de quince dias, el presupuesto municipal ordinario para el año 1896-97, durante dicho período pueden hacerse reclamaciones, pasado no serán oídas.

Espinosa de Henares 12 de Junio de 1896.—El Alcalde, Pedro de la Fuente. —7272

EL VADO.

El repartimiento de consumos y sus recargos de esta villa para el año de 1896-97, está terminado y expuesto al público en la Secretaría por término de ocho dias para oír reclamaciones, pasado no se oirán.

El Vado 18 de Junio de 1896.—El Alcalde, Juan Corral. —7346

EM BID.

Sin resultado las dos subastas para el arriendo con venta exclusiva al por menor de los grupos de líquidos y carnes para el encabezamiento de consumos durante el ejercicio de 1896-97, tendrá lugar la tercera subasta el día 26 del actual de diez á doce de la mañana en las Casas consistoriales de esta villa.

Embid 18 de Junio de 1896.—El Alcalde.—P. O.— Baltasar del Molino. —7383

SIGUENZA.

Presupuesto de gastos é ingresos carcelarios para 1896 á 1897.

Resumen general del presupuesto de gastos carcelarios del partido, aprobado para el próximo ejercicio de 1896-97.

GASTOS.

Capítulo I.—Sueldos del personal.

	Pts.	Céts.
Para el pago del sueldo del Jefe de la Cárcel, según nombramiento del Ilmo. señor Director de Establecimientos penales....	1.000	»
Para idem de un vigilante Sub-Jefe de la misma.....	700	»
Para el del Médico Auxiliar de la Penitenciaría y Administración de Justicia.....	1.500	»
Para la limosna de las misas que se celebran en la Capilla.....	100	»
Para el Depositario por el 3 por 100 del premio de cobranza.....	288	»

Capítulo II.—Material del Establecimiento.

Para gastos de alumbrado y limpieza.....	115	»
Para reparación de utensilios.....	400	»
Para composturas de prisiones.....	50	»
Para una caja de autopsia necesaria para este objeto.....	100	»
Para el material de oficina.....	50	»
Para el alquiler del edificio Carcel.....	275	»
Para cera y oblata de la celebración de misas en la Capilla.....	17	50

Capítulo III.—Manutención de presos pobres.

Para el socorro diario de 20 presos que por término medio se calculan existentes, á 50 céntimos de peseta uno.....	3.650	»
Para medicinas y estancia de presos enfermos en el Hospital.....	150	»

Capítulo IV.—Obras de reparación.

Para la conservación y reparación del edificio Carcel y local que ocupa el Juzgado..	840	»
--------------------------------------------------------------------------------------	-----	---

Capítulo V.—Imprevistos.

Para gastos imprevistos que puedan ocurrir fuera de consignación.....	250	»
-----------------------------------------------------------------------	-----	---

Total presupuesto de gastos 9.480 50

INGRESOS

Capítulo I.—Resultas de años anteriores.

Se calcula que podrá hacerse efectiva de la cantidad que en descubierto se halla pendiente de pago de los pueblos que hoy constituyen el partido, al finalizar el ejercicio anterior.....	4.017	50
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------	----

Capítulo II.—Reparto á los pueblos del partido.

Por el importe del reparto que se acompaña entre los pueblos del partido, girado bajo la base del número de almas de que cada uno consta, según el último censo de población, para cubrir el déficit de este presupuesto.....	5.463	»
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------	---

Total presupuestos de ingresos.... 9.480 50

REPARTIMIENTO que se ejecuta de la cantidad de 5.463 pesetas, necesarias para cubrir el déficit precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base el número de almas según está prevenido por las disposiciones vigentes en la misma.

PUEBLOS.	Corresponde a cada trimestre.	
	Almas.	Ptas. Cts.
Aguilar de Anguita.....	217	8 24
Alhoreca.....	234	8 89
Alcolea del Pinar.....	481	18 28
Alcuneza.....	347	13 18
Algora.....	325	12 35
Almadrones.....	336	12 77
Anguita.....	887	33 70
Atance (El).....	265	10 07
Baides.....	380	14 44
Bu'alaro.....	298	11 32
Bujarrabal.....	279	10 60
Carabias.....	248	9 92
Castilblanco.....	172	6 54
Castejon de Henares.....	412	15 66
Cendejas de Enmedio.....	339	12 88
Cendejas de la Torre.....	413	15 69
Cortes.....	217	8 24
Fuensaviñán.....	175	6 65
Garbajosa.....	213	8 09
Guijosa.....	267	10 14
Horna.....	336	12 77
Huérmece.....	340	12 92
Imón.....	654	24 88
Jadraque.....	1.596	60 65
Jirneque.....	250	6 50
Laranueva.....	171	6 65
Luzaga.....	325	12 35
Mandayona.....	337	33 71
Mirabueno.....	408	15 50
Moratilla.....	285	10 83
Navalpotro.....	208	7 90
Negredo.....	174	6 61
Olmeda de Jadraque.....	389	14 78
Olmedillas.....	368	13 98
Palazuelos.....	421	16 »
Pelegrina.....	528	20 06
Piñilla de Jadraque.....	208	7 90
Pozancos.....	290	11 02
Riosalido.....	481	18 23
Santiuste.....	234	8 89
Sauca.....	525	19 95
Sigüenza.....	4.686	177 68
Torremocha del Campo.....	274	10 41
Torremocha de Jadraque.....	167	6 34
Torresaviñán.....	150	5 70
Torrevaldealmendras.....	216	8 21
Tortonda.....	203	7 72
Viana de Jadraque.....	242	9 20
Villacorza.....	264	10 03
Villaseca de Henares.....	420	15 96
Villaverde del Ducado.....	240	9 12
Alcolea de las Peñas.....	254	9 65
Alpedroches.....	282	10 71
Angón.....	264	10 03
Atienza.....	1.925	73 12
Bañuelos.....	316	12 01
Bodera (La).....	435	16 55
Cabezadas (Las).....	160	6 08
Cercadillo.....	306	11 63
Cincovillas.....	281	10 68
Higes.....	325	12 35
Madrigal.....	177	6 72
Miedes.....	454	17 25
Miñosa (La).....	622	23 63
Paredes.....	527	20 02
Rebollosa de Jadraque.....	147	5 58
Riva de Santiuste.....	396	15 05
Riofrio.....	431	16 37
Romanillos de Atienza.....	370	14 06
Sienes.....	319	12 12
Tordelrábano.....	209	7 94

Ujados.....	204	7 77
Valdelcubo.....	348	13 22
Abanades.....	266	10 11
Canales del Ducado.....	253	9 80
Esplegares.....	468	17 55
Hortezuela de Océn.....	264	10 03
Padilla del Ducado.....	158	6 »
Renales.....	283	10 75
Riva de Saelices.....	371	14 10
Rivarredonda.....	212	8 08
Sacecorbo.....	606	23 03
Saelices.....	285	10 83
Sotillo (El).....	239	9 08
Sotodosos.....	466	17 71
Torre Cuadrada.....	248	9 42
Torre Cuadrada.....	211	8 08
Villaverde de Medina.....	409	15 54
Totales.....	35.941	1.365 77

Siendo el número de unidades que han servido de tipo para el reparto el de 35 941, y la cantidad repartible la de 5.463 pesetas, resulta que salen aquellas gravadas con 152 milésimas.

Sigüenza 6 de Junio de 1896.—El Alcalde, Marcelino Ibáñez. —6914

MALAGA DEL FRESNO.

No habiendo tenido efecto la subasta á venta libre de las especies de consumos para el año 1896-97, se arriendan á la exclusiva al por menor los grupos de líquidos y carnes, bajo el pliego de condiciones que está en la Secretaría, celebrándose la primera subasta el día 28 del actual, de diez á doce de su mañana, y la segunda y tercera en su caso, el 7 y 17 de Julio, en la Casa consistorial.

Málaga del Fresno 18 de Junio de 1896.—El Alcalde, Mauricio Sanchez. —7342

REPARTIMIENTOS

Se hallan terminados y expuestos al público los repartimientos de los pueblos y por los conceptos que á continuación se expresan, para el año económico de 1896-97, en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento por término de 8 días, para oír reclamaciones, pasados no se admitirán.

Guadalajara 24 de Junio de 1896.

Riqueza Urbana.

Almoguera.	Cobeta.
Concha.	Pajares.
Embíd.	Alhóndiga.

Juzgados de primera instancia.

MOLINA.

Don Manuel Suarez Martinez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Vicente Miño Gonzalo, vecino de Establés, en causa seguida contra el mismo en este Juzgado por incendio, se sacan á la venta en pública subasta, los bienes embargados á dicho procesado, sites en término de Establés, que á continuación se expresan.

Muebles.

Una sartén mediana, tasada en 1 peseta.
Un cazo, en 0'50 id.
Un asiento de pino, en 0'75 id.
En seis piezas de vajilla parda, en 0'70 id.

Un arca, en 5 id.
 Un cajón de pino, en 0'50 id.
 Una artesa de amasar, en 10 id.
 Un canto de olla, en 1 id.
 Una media fuente, en 0'45 id.

Inmuebles.

Un pajar en el Altillo; linda Saliente otro de Gregorio Alonso, Poniente otro de José Sanz y Sauca, Norte entrada y Sur calle pública, en 250 id.

Una era de pan trillar empedrada, de caber dos áreas ochenta centiáreas; linda Saliente otra de Domingo Velasco, Poniente otra de Gregorio Alonso, Sur la de Manuel de Ibar y Norte Osma, en 150 id.

Una heredad de pan llevar en el sitio llamado La Lecedilla, de caber treinta y tres áreas, setenta centiáreas; linda Saliente otra de Anselmo Cámara, Poniente otra de Juan Carrasco, Sur otra de Víctor Abad y Norte otra de Eusebio Urraca, en 50 id.

Otra en el Cerrillo Majuelo, de cabida 33 áreas, sesenta centiáreas; linda al Norte heredad de Clemente García, Sur otra de Pascual Miguel, Saliente y Poniente yermos, en 48 id.

Otra en la Corredera, de cabida una hectárea, ochenta centiáreas; linda Saliente otra de Mariano Abad, Sur otra de Anastasio Abad, Poniente otra de Manuel Cortés, en 70 id.

La subasta de los bienes muebles tendrá lugar el día 30 del actual, á las once de su mañana, y la de los inmuebles el 14 de Julio próximo, á la misma hora, en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Establés; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en las mesas del Juzgado el 10 por 100 del valor de lo que se trate de adquirir, y que los inmuebles salen á subasta sin suplir antes la falta de titulación, la que podrá subsanarse en su día por el rematante, á costa del ejecutado.

Dado en Molina de Aragón á 18 de Junio de 1896.—Manuel Suarez Martinez.—P. S. M.—Ignacio Antón. —7331

PASTRANA.

Don Juan Hernandez, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de este partido, por traslación del propietario.

A los Jueces, Fiscales y Secretarios de este partido, hago saber: Que en uso de las facultades que me concede el art. 41 de la ley de Registro civil, delego en los segundos la visita correspondiente al primer semestre del corriente año.

Por tanto, cada Fiscal en su respectivo Juzgado, procederá á practicar la visita hasta el día 30 del corriente mes, examinando los libros y documentos, teniendo presente lo que determina la citada ley, art. 92 y siguientes de su Reglamento, circular de 14 de Diciembre de 1872 y demás disposiciones publicadas sobre el particular.

Encargo á dichos Fiscales municipales la remisión á este Juzgado del acta de visita haciendo en ella expresión de las faltas que observen y cuenta de los productos y gastos que previene el art. 84 del referido Reglamento.

Dado en Pastrana á 17 de Junio de 1896.—Juan Hernandez.—El Secretario de gobierno, Cirilo Libroero. —7336

BRIHUEGA.

Don Luis Adriaensens y Bartrina, Juez de Instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil que pende en este Juzgado, procedente de la causa seguida con el número 85 del año actual, contra Pablo Arroyo Rey, vecino de Yélamos de Abajo, he acordado se proceda á la venta en pública y judicial subasta, de los bienes embargados á dicho sugeto, y que con su tasación son los siguientes:

Doscientas noventa arrobas de vino, ciento medianos, lo demás regular, tasadas en 203 pesetas.

Veintidos arrobas de patatas, en 22 id.

Total, 225 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 30 del actual, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Instrucción y del Municipal de Yélamos de Abajo, y se advierte no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo y exhibir la cédula personal.

Dado en Brihuega á 18 de Junio de 1896.—Luis Adriaensens.—Juan Rodriguez. —7252

Don Luis de Adriaensens y Bartrina, Juez de Instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en el expediente de apremio seguido contra Francisco García Sigüenza, vecino de Cañizar, para la exacción de la multa de 100 pesetas, que por desobediencia á órdenes que el Sr. Gobernador civil de la provincia dirigió al Francisco, siendo éste Alcalde del expresado pueblo, cuyas órdenes dimanaban de atrasos de 1.^a enseñanza, le fué impuesta, he acordado se proceda á la venta en pública y judicial subasta, por segunda vez, y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, de la casa embargada al susodicho Francisco García, y que con su tasación es la siguiente:

Una casa en Cañizar, calle Mayor, núm. 8, compuesta de piso bajo y cámara, tiene corral; linda derecha entrando Juego de bolos, izquierda casa de D. Pío Martín y espalda calle de Rebollosa, tasada en 250 pesetas, se subasta en 187'50.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Julio próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Instrucción y del Municipal de Cañizar; y se advierte no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del precio en que se subasta la expresada finca y exhibir la cédula personal.

Dado en Brihuega á 17 de Junio de 1896.—Luis Adriaensens.—Juan Rodriguez. —7231

PARTE NO OFICIAL.

Se arriendan los pastos de un monte titulado de Arriba, en el término de Pareja, para 500 cabezas de ganado cabrío por un año, que da principio en 1.^o de Julio y finaliza en 30 de Junio de 1897, en la cantidad de 1.250 pesetas, pudiéndose entender con el Administrador D. Gil Astudillo, que reside en Millana, con sus correspondientes aguaderos.

Imprenta y Encuadernación provincial

En este Establecimiento, cuyos productos se destinan á la Beneficencia de la provincia, se imprimen toda clase de obras por difíciles que sean.

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL